

ESTADO ELECTRONICO: **No. 042** DE FECHA: 20 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-020-2021-00273-02	LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2021-00257-01	LUIS CARLOS DIAZ MELO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-00981-00	JAIME ENRIQUE GUERRERO SANTAFE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO OYC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03463-00	GILBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO OYC.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2024-00051-00	ELSA MARTINEZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN	NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	ACLARACIÓN DE VOTO	ACLARACIÓN DE VOTO	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 25000-234-20-00-2020-00207-00  
Demandante: Flor Margi Malagón Ortiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-234-20-00-2020-00207-00  
**Demandante:** FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ  
**Demandada:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el respeto de costumbre, en el presente escrito consigno los argumentos que motivan mi aclaración de voto a la providencia de la referencia.

Es procedente reiterar los argumentos expuestos en la aclaración de voto presentada a la decisión del 9 de noviembre de 2023, a través de la cual la mayoría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada de oficio la excepción de pago total de la obligación y dio por terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora Flor Margi Malagón Ortiz contra Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

Ello teniendo en cuenta que en la presente providencia que niega la aclaración y adición, insistiendo en los mismos argumentos de la sentencia objeto de la misma.

En ese sentido, recalco que, la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura efectuó el pago de las diferencias entre salario y pensión por el tiempo en que la señora Flor Margi Malagón Ortiz pudo haberse desempeñado en el cargo del cual se ordenó el reintegro, siendo dicha situación la que genera el pago de la obligación y no el retroactivo cancelado por Colpensiones, por lo que debió aclararse la decisión en este sentido.

De esta forma consigno mis disensos respecto de algunos fundamentos de la providencia en la que aclaro mi voto.

Respetuosamente,

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-234-20-00-2020-00207-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Flor Margi Malagón Ortiz</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandada (Archivo No. 76), de la sentencia proferida por esta Subsección el nueve (09) de noviembre de 2023 (Archivo No. 72), por medio de la cual se declaró probada oficiosamente la excepción de pago total de la obligación.

**SOLICITUD**

La apoderada de la entidad demandada solicita que se adicione y aclare la sentencia, en el sentido de:

“(...) se **ACLARE** la providencia, respecto de la providencia de abril de 2023, en la cual se había estipulado que no era imposible el cumplimiento de dicha obligación, sino que por el contrario lo que debía hacer la entidad era calcular y liquidar la diferencia previo descuento de lo que la ejecutante hubiese recibido por concepto de pensión y sus consecuencias procesales y económicas para la entidad demandada, pues en el fallo se convalida y aprueba lo contenido en la Resolución No. 28923 del 23 de agosto de 2011, pero nada se dice del Acto Administrativo del 2023.

De igual manera, solicito respetuosamente, se **ADICIONE** la sentencia en el sentido de resolver lo pertinente al pago realizado por la entidad demandada en el mes de agosto de 2023 Acto Administrativo Resolución 6807 de fecha 28 de agosto de 2023 y en su lugar se **ORDENE** la devolución de los dineros que se encuentran a órdenes de su despacho, a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así como, solicito comedidamente, se **ORDENE** a las entidades administradoras en las que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizó pagos de seguridad social y otros, para que se haga la devolución de dichos valores a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por no haber lugar a esos pagos, en los términos por su despacho decidido. “

**CONSIDERACIONES**

En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., que se refiere a la **adición** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Negrilla fuera de texto).*

Frente a los presupuestos de la adición de sentencia, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, indicó:

*“De conformidad con el texto del artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de la sentencia sólo es procedente cuando la misma pasó por alto resolver alguno de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser materia de pronunciamiento.*

*No se debe perder de vista que la competencia que el instituto de la adición confiere al juez, trae consigo limitantes, principalmente la intangibilidad e inmutabilidad de la decisión judicial, ya que no le es posible revocar o modificar la sentencia, por cuanto le está vedado regresar sobre lo ya resuelto<sup>1</sup>.*

*Como bien se observa, no es procedente efectuar nuevas valoraciones legales o probatorias en punto a obtener una decisión diferente a la dictada en la providencia<sup>2</sup>.*

En este sentido, se infiere que la adición se presenta cuando la sentencia omite resolver sobre los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De otra parte, frente a la aclaración de la sentencia el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

---

<sup>1</sup> Para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no es procedente, en instancias de adición, alterar en cualquier sentido lo resuelto en la sentencia, dada su intangibilidad e inmutabilidad: “2.- No se desconoce, desde luego, que el juez que pronuncia un fallo judicial tiene competencia funcional para adicionarlo, pero únicamente cuando omite resolver “cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (artículo 311 del Código de Procedimiento Civil).

Lo que no puede hacer es extralimitarse, so pretexto del instituto de la adición, por ejemplo, cuando altera, en cualquier sentido, el resultado de la sentencia proferida, porque como es bien conocido, una decisión de esa naturaleza “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” (artículo 309 del Código de Procedimiento Civil), precisamente para dejar a salvo los principios de intangibilidad e inmutabilidad de los fallos judiciales y evitar la inseguridad jurídica y el caos social.”. (Destacado por la Sala) Auto del 30 de agosto de 2010. Referencia: C-1300131030062000-00115-01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

La misma Sala advirtió que la adición no procede “(...), al decir de la Sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”. (Destacado por la Sala) Auto del 7 de marzo de 2016. Radicación: 11001-31-10-001-1995- 00229-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, Auto del 30 de noviembre de 2023, Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00444-01

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

### **CASO EN CONCRETO**

Verificado que la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutada fue realizada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Samai anotación 76), y la sentencia fue notificada el veinte (20) de noviembre anterior (Samai anotación No. 75), se puede establecer que la solicitud de aclaración y adición se presentó dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia, la Sala procede a resolver la solicitud.

Frente a la aclaración de la providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP la sentencia podrá ser aclarada siempre y cuando exista motivo de duda que influyan en la parte resolutive de la decisión. Sin embargo, no se advierten puntos que deban ser aclarados por cuanto el fundamento de la decisión se contrajo a señalaran oficiosamente las razones que conllevaron a establecer la excepción de pago de la obligación, fundamento que fue desarrollado en la parte considerativa y resolutive de la sentencia.

Ahora bien, frente al pago realizado por la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 6807 de fecha 28 de agosto de 2023, si bien es cierto fue uno de los argumentos de los alegatos de conclusión presentados por la parte demandada, dicho acto y su

consecuente pago no fue materia de debate en la litis, por ello no era un punto que tuviera que ser desarrollado en la precitada sentencia.

En igual sentido frente a la solicitud de adición de sentencia que formula la apoderada de la parte ejecutada para que se ordene la devolución de los dineros cancelados por la entidad mediante la Resolución 6807 del 28 de agosto de 2023, esta solicitud no es procedente por cuanto en dicha sentencia no se ordeno el pago de suma alguna de dinero a favor de la demandante, situación que impide conceder dicha solicitud. Sin embargo, la anterior decisión no óbice para que la entidad ejecutada si lo considera necesario acuda a otros mecanismos administrativos y judiciales para obtener la devolución de las sumas que aquí solicitadas.

Bajo las anteriores consideraciones, se negará la solicitud de aclaración y adición de sentencia presentada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión,

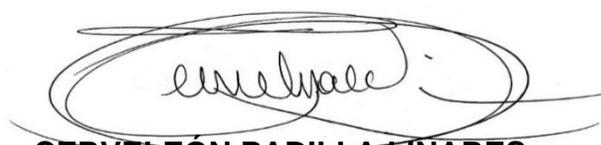
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de sentencia proferida el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección, devuélvase el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Con Aclaración de Voto



**ISRAEL SOLER PEDROZA**

Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2016-00981-00  
Demandante: Jaime Enrique Guerrero Santafé

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-00981-00  
**Demandante:** JAIME ENRIQUE GUERRERO SANTAFÉ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTRO  
**Tema:** Reliquidación pensión de jubilación

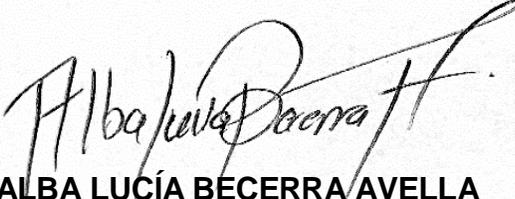
**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que, en providencia del 16 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, revocó la sentencia proferida el 02 de mayo de 2017 por esta Sala<sup>2</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, liquídense las costas y los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Folio 358-367

<sup>2</sup> Folio 214-232



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03463-00  
Demandante: Gilberto Sánchez Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-03463-00  
**Demandante:** GILBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Tema:** Reconocimiento pensión de jubilación

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que, en providencia del 2 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, confirmó la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019 por esta Sala<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda, salvo la condena en costas que se revoca.

Ejecutoriado este auto, líquidense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Folios 249-258

<sup>2</sup> Folios 172-185



Radicación: 11001-3335-028-2021-00257 01  
Demandante: Luis Carlos Díaz Melo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-3335-028-2021-00257 01**  
**Demandante: LUIS CARLOS DÍAZ MELO**  
**Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
NACIONALES DE COLOMBIA**

**Tema: Reajuste asignación de retiro Suboficial del Ejército**

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del*



*proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderada: [heidialcendravidardi@gmail.com](mailto:heidialcendravidardi@gmail.com)

- Parte demandada, y apoderado:

[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-3335-028-2021-00257 01  
Demandante: Luis Carlos Díaz Melo

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErLAlMYmhWdChYoRSN5oNiABRrDbk2cYoQcxu8CtJj\\_uMw?e=VMfj0j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLAlMYmhWdChYoRSN5oNiABRrDbk2cYoQcxu8CtJj_uMw?e=VMfj0j)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5749c2a54410a4c2941e5a01582e8a4ecfacff8a2007e398842e62bae531e14c**

Documento generado en 19/03/2024 09:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2024-00051-00  
**Demandante:** ELSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Reconocimiento pensión gracia

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

---

El Despacho analiza la demanda presentada por la señora Elsa Martínez Martínez contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

En este proceso, la parte actora controvierte la legalidad de la resolución No. RDP-025688 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual la demandada niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada, a que reconozca y pague: i) la pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha del estatus, es decir, en cuantía de \$ 2,351,063.00 mensual que corresponde al salario percibido a la fecha de cumplimiento de los requisitos; ii) 14 mesadas al año conforme a la Ley; iii) las mesadas pensionales causadas desde la efectividad hasta el mes en que se incluya en nómina en virtud del respectivo fallo; iv) los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988 y los demás a que tenga derecho; v) la indexación la suma que resulte condenada; vi) se dé cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., vii) intereses moratorios conforme lo previsto por el artículo 192 C.P.A.C.A.; viii) las agencias en derecho y costas procesales.

Así entonces, se advierte que el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

*“[...] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...).*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. [...]**

En ese orden, como en el presente asunto se solicita la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión a la demandante, es decir, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej2OD078HcZBqRA1\\_xUHeSMBqOLfgGNBrWc5B4DIuqwgIQ?e=SgwNb2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej2OD078HcZBqRA1_xUHeSMBqOLfgGNBrWc5B4DIuqwgIQ?e=SgwNb2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924edad7dbb1bcb090accde20fce05ff0db7dd1a7cbc0347b455be4bf67307a**

Documento generado en 19/03/2024 09:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01

Demandante: Luz Marina Gámez Quiroga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-020-2021-00273-01  
**Demandante:** LUZ MARINA GÁMEZ QUIROGA  
**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Tema:** Cobro doble mesada

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01

Demandante: Luz Marina Gámez Quiroga

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2024 por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01

Demandante: Luz Marina Gámez Quiroga

conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2024 por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>0</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01

Demandante: Luz Marina Gámez Quiroga

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01

Demandante: Luz Marina Gámez Quiroga

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgmlvHr3Sk5HIXQABnBKRvEBO9WEbQqnmRE\\_H4FGLZAYsQ?e=pEbplv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgmlvHr3Sk5HIXQABnBKRvEBO9WEbQqnmRE_H4FGLZAYsQ?e=pEbplv)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c924807a63c43cd878d9bfc9fd0c18cc674636b6c870a3aa4c63472b184957**

Documento generado en 19/03/2024 09:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**